

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
4 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5,
párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la
comunicación núm. 2147/2012* ****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Yan Melnikov (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de febrero de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada por el Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 25 de abril de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	14 de julio de 2017
<i>Asunto:</i>	Detención administrativa por organizar una reunión pacífica sin autorización previa
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho de reunión pacífica y libertad de expresión; detención ilegal; juicio imparcial; no discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 1 y 3; 9, párr. 1; 14, párr. 1; 19; 21; y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párr. 2 b)

1. El autor de la comunicación es Yan Melnikov, nacional de Belarús nacido en 1993. Afirmar ser víctima de una vulneración por Belarús de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3; 9, párrafo 1; 14, párrafo 1; 19; 21; y 26 del Pacto. El autor no está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992.

* Aprobado por el Comité en su 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Ilze Brands Kehris, Ahmed Fathalla, Olivier de Frouville, Christof Heyns, Yuji Iwasawa, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany y Margo Waterval.



Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es miembro del partido de la oposición Ruh Za Svabodu (Movimiento por la Libertad).

2.2 El 5 de octubre de 2011, a las 17.15 horas, el autor fue detenido por la policía en Minsk mientras distribuía folletos a los transeúntes sobre una reunión pública prevista para el 8 de octubre a las 13.00 horas en el Parque de la Amistad de la plaza Bangalore, en Minsk¹. El objetivo de la reunión era hablar del empeoramiento de la situación económica y los problemas económicos de Belarús. Se había organizado de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley núm. 411 de Asambleas Nacionales y Locales, de 12 de julio de 2000², que no exige ninguna autorización previa. El autor adjunta pruebas documentales que demuestran que la reunión fue organizada por un grupo de ciudadanos, de conformidad con esta Ley.

2.3 Después de su detención, el autor fue trasladado a las instalaciones del Departamento del Interior del distrito de Zavodskoy, donde se le abrió un atestado por la comisión de una infracción administrativa prevista en el artículo 23.24, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas. Dicho artículo establece la responsabilidad de quienes infrinjan la reglamentación vigente aplicable a la organización y celebración de reuniones, concentraciones callejeras, manifestaciones, otros actos multitudinarios y

¹ A continuación, se reproduce una traducción al inglés del texto del folleto:

Contra la pobreza y la humillación – Por el restablecimiento de los derechos y del respeto.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución de Belarús, toda persona tiene derecho a disfrutar de un nivel de vida digno que incluya alimentación, ropa y vivienda adecuadas, así como la mejora constante de las condiciones de vida necesarias. El Estado garantizará los derechos y las libertades de los ciudadanos de Belarús consagrados en la Constitución y las leyes y especificados en las obligaciones internacionales del Estado.

Las asambleas son necesarias porque las autoridades han llevado Belarús a una crisis económica, razón por la que ahora está en juego su independencia. Hemos invitado a las asambleas a representantes de las autoridades para que nos miren a los ojos y nos digan cómo vivir con estos sueldos y estas pensiones de jubilación.

El destino del país debe estar en manos de sus ciudadanos responsables. Las asambleas elegirán a sus representantes. Los representantes transmitirán las reivindicaciones de los ciudadanos a las autoridades y negociarán con ellas en nombre de los participantes en las asambleas.

¿Quién es responsable del colapso económico y del empobrecimiento? ¿Quién prometió estabilidad y sueldos de 500 dólares de los Estados Unidos? ¿Quién está robando del bolsillo de la gente? Todos nosotros —el pueblo de Belarús— tenemos derecho a pedir a todos los responsables que cumplan sus obligaciones.

El 8 de octubre, los ciudadanos se reunirán en asambleas multitudinarias en decenas de ciudades belarusas. Vengan y súmense a nosotros para que juntos debatamos y transmitamos nuestras sugerencias a las autoridades. Las asambleas se llevarán a cabo de conformidad con la Constitución y la Ley de Asambleas Nacionales y Locales.

Pedimos lo siguiente: que se ponga fin al alza de los precios; que los sueldos, las pensiones de jubilación, las subvenciones y los subsidios se indexen en función del incremento de los precios y que se garanticen los depósitos en moneda nacional al tipo de cambio del rublo belaruso vigente el 1 de enero de 2011; que se cancelen los contratos forzosos a corto plazo; que se estimule el desarrollo empresarial y se brinde a los empresarios la oportunidad de crear libremente nuevos puestos de trabajo; y que se garantice que los ciudadanos puedan comprar libremente moneda extranjera y reembolsar en rublos belarusos los préstamos obtenidos en moneda extranjera.

Si las autoridades no pueden gobernar el país y cumplir sus promesas, deben retirarse.

¡Todos a la asamblea!

² Las asambleas nacionales y locales constituyen una forma de participación directa de los ciudadanos en la administración de los asuntos públicos y se convocan cuando se considera necesario para examinar cuestiones relacionadas con el Estado y la sociedad a nivel nacional o local (art. 2). Las asambleas nacionales son convocadas por el Presidente de la República de Belarús (art. 7). Las asambleas locales se convocan cuando lo juzgan necesario los consejos locales de diputados, los órganos ejecutivos y administrativos locales o las entidades territoriales autónomas. Las asambleas locales también pueden ser convocadas por iniciativa de al menos el 10% de los ciudadanos que residen permanentemente en el territorio correspondiente (art. 11).

piquetes³. La vulneración de esa disposición se castiga con una multa de hasta 30 salarios mínimos o detención administrativa.

2.4 Los días 5 y 6 de octubre de 2011, el autor estuvo recluso en el centro de prisión preventiva de Minsk.

2.5 El 6 de octubre de 2011, el autor compareció ante el Tribunal de Distrito de Zavodskoy. Estuvo representado por un abogado de su elección. No admitió su culpabilidad y sostuvo que difundía información sobre la asamblea que iba a celebrarse, que no requería autorización previa de conformidad con la Ley de Asambleas Nacionales y Locales. Sin embargo, el tribunal declaró al autor culpable en virtud del artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso cinco días de detención administrativa, a partir del 5 de octubre a las 17.15 horas. El tribunal rechazó los argumentos del autor porque los folletos hablaban de “asambleas multitudinarias”, y sostuvo que el autor había incumplido la Ley de Actos Multitudinarios, que exige la obtención de una autorización previa de los comités ejecutivos locales para organizar tales actos. El autor afirma que las circunstancias de su detención fueron intolerables y que tuvo que dormir en el piso helado y en condiciones insalubres.

2.6 El 7 de octubre de 2011, el abogado interpuso un recurso de apelación en el que reiteraba los argumentos del autor acerca de la aplicabilidad de la Ley de Asambleas Nacionales y Locales y señalaba que el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Actos Multitudinarios excluye su aplicabilidad al procedimiento de organización y realización de actos con arreglo al procedimiento prescrito en la Ley núm. 411. El abogado destacó que los motivos de la detención del autor no estaban claros, dadas las circunstancias del caso, y que tampoco estaba claro qué había llevado al policía que lo había detenido a determinar que la asamblea era en realidad un acto multitudinario que requería la autorización previa de las autoridades. El 18 de octubre, el Tribunal Municipal de Minsk confirmó el fallo del tribunal de distrito en apelación. El tribunal municipal no examinó si la detención del autor era lícita y estaba justificada. El recurso de revisión (control de las garantías procesales) interpuesto por el autor fue desestimado mediante una resolución dictada el 20 de enero de 2012 por el Presidente del Tribunal Municipal de Minsk, quien no encontró motivos para revisar el caso.

2.7 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos de que efectivamente disponía.

2.8 El autor pide al Comité que reconozca que se han vulnerado los derechos que lo asisten con arreglo al Pacto y que solicite al Estado parte una indemnización por detención ilegal.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3; y 14, párrafo 1, del Pacto. Sostiene que el procedimiento administrativo iniciado contra él no constituyó un juicio imparcial porque el tribunal basó su examen del caso en los aspectos formales sin explicar por qué sus actividades se regulaban por la Ley de Actos Multitudinarios y no con arreglo a la Ley de Asambleas Nacionales y Locales. Además, afirma que las actuaciones judiciales contravinieron el artículo 26 del Pacto porque se iniciaron en razón de sus opiniones políticas y porque estaba organizando una reunión crítica con el régimen económico y político.

3.2 El autor afirma asimismo que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, ya que fue detenido ilegalmente durante cinco días en condiciones intolerables.

³ En el artículo 8 de la Ley de Actos Multitudinarios se prohíbe producir y difundir material informativo sobre actos que aún no han sido autorizados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley, los organizadores de actos públicos han de obtener la autorización de las autoridades locales para organizar una reunión con 15 días de antelación.

3.3 Por último, el autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo amparan en virtud del artículo 21 del Pacto porque se restringió su derecho de reunión pacífica sin justificación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante una nota verbal de fecha 20 de julio de 2012, el Estado parte impugnó el registro de la comunicación y su admisibilidad. Sostiene que el autor no agotó todos los recursos internos disponibles, puesto que no solicitó la revisión de las resoluciones de los tribunales nacionales. En particular, no presentó ninguna solicitud al respecto al Presidente del Tribunal Supremo ni a la Fiscalía General. El Estado parte afirma que no hay ningún fundamento jurídico que justifique un examen, por el Estado parte, de la comunicación en cuanto a la admisibilidad o el fondo. Por consiguiente, el Estado parte archiva las actuaciones relativas a la comunicación y “se desentenderá del dictamen que apruebe el Comité al respecto”.

4.2 En una nota verbal de fecha 4 de enero de 2013, el Estado parte reiteró su postura en relación con la admisibilidad de la comunicación.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 25 de octubre de 2012, el autor impugnó las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. Señala que el Estado parte no ha presentado ningún argumento para explicar por qué su comunicación debería ser declarada inadmisible.

5.2 Además, sostiene que, según la jurisprudencia del Comité⁴ y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵, el procedimiento de revisión no puede considerarse un recurso interno efectivo.

5.3 El autor se remite a la posición del Comité acerca de la falta de cooperación del Estado parte⁶.

5.4 El autor alega una vulneración de los derechos que le reconoce el artículo 19 del Pacto, ya que el derecho a la libertad de expresión está estrechamente vinculado a los derechos que lo amparan en virtud del artículo 21. Difundía información sobre una asamblea pública cuyo objetivo era plantear importantes cuestiones socioeconómicas como la inflación, el aumento de los precios y los incentivos a las empresas. Fue declarado culpable por haber repartido folletos y haber pedido a la población que asistiera a una reunión. El autor sostiene que el Estado parte vulneró los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 al imponer una restricción injustificada al respecto.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

6.1 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para examinar la comunicación del autor por cuanto se registró en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, y de que, si el Comité adopta una decisión sobre la comunicación, sus autoridades se desentenderán del dictamen que apruebe.

6.2 El Comité observa que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y art. 1). La adhesión de un Estado al Protocolo

⁴ Véase la comunicación núm. 1418/2005, *Iskiyaev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2009.

⁵ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tumilovich v. Russia* (demanda núm. 47033/99), decisión de 22 de junio de 1999.

⁶ Véase la comunicación núm. 1226/2003, *Korneenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 8.2.

Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitirle y facilitarle el examen de esas comunicaciones y, una vez concluido el examen, remitir su dictamen al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con esas obligaciones que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen sobre esta⁷. Corresponde al Comité determinar si un caso debe registrarse. Al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse, y al declarar categóricamente que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma conocimiento del argumento del Estado parte de que el autor no solicitó al Presidente del Tribunal Supremo ni a la Fiscalía General que iniciasen una revisión de las decisiones de los tribunales nacionales. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual una solicitud presentada ante la fiscalía para que se inicie un procedimiento de revisión de sentencias judiciales firmes no constituye un recurso efectivo que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁸. También considera que la presentación al presidente de un tribunal de un recurso de revisión, que depende de la discrecionalidad del juez, contra una decisión judicial que ha adquirido firmeza constituye un recurso extraordinario, y que el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que esas solicitudes constituyan un recurso efectivo en las circunstancias del caso⁹. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha formulado ninguna observación adicional después que el Presidente del Tribunal Municipal de Minsk desestimara el recurso de revisión presentado por el autor. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

7.4 El Comité toma conocimiento de la afirmación del autor acerca de las condiciones de su detención en el centro de detención temporal de Minsk. Observa que las alegaciones del autor, en caso de que se corroboren, pueden requerir que se examine si el Estado parte vulneró el artículo 10 del Pacto. Sin embargo, dadas las circunstancias y sobre la base del material de que dispone, el Comité considera que esa reclamación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, la declara inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

⁷ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 1867/2009, 1936/2010, 1975/2010, 1977/2010 a 1981/2010 y 2010/2010, *Levinov c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, párr. 8.2; núm. 2019/2010, *Poplavny c. Belarús*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 6.2; y núm. 2139/2012, *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2016, párr. 6.2.

⁸ Véanse las comunicaciones núm. 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4; núm. 1929/2010, *Lozenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2014, párr. 6.3; y núm. 2016/2010, *Sudalenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 7.3.

⁹ Véanse las comunicaciones núm. 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2003, párr. 7.4; núm. 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, párr. 8.3; núms. 1919 y 1920/2009, *Protsko y Tolchin c. Belarús*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, párr. 6.5; núm. 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; y núm. 1814/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2.

7.5 En lo relativo a la presunta conculcación del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto, el Comité considera que la alegación de que se denegó al autor el derecho a ser oído a causa de sus posturas políticas no se ha fundamentado de manera suficiente a los efectos de la admisibilidad y es, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6 Por último, el Comité considera que las demás reclamaciones del autor, que plantean cuestiones relativas a los artículos 9; 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; 19 y 21 del Pacto, han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. Por tanto, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma conocimiento de la afirmación del autor de que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto al imponerle una restricción injustificada al respecto. La cuestión que se plantea al Comité es si la detención del autor por la policía en un espacio público cuando distribuía folletos sobre una reunión que iba a celebrarse para debatir problemas socioeconómicos del país, el hecho de declararlo culpable de una infracción administrativa por no haber obtenido una autorización previa para celebrar la reunión y su condena a cinco días de detención administrativa constituyen una vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19 y 21. El Comité observa que el Estado parte no ha presentado observaciones sobre el fondo de la presente comunicación y que, en tales circunstancias, debe darse el debido peso a las alegaciones del autor. A la luz del material de que dispone, el Comité considera que el Estado parte impuso limitaciones a los derechos del autor, en particular a su derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole previsto en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y a su derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 21. Por consiguiente, el Comité debe determinar si las restricciones impuestas a los derechos del autor se justifican en virtud del artículo 19, párrafo 3, y la segunda oración del artículo 21.

8.3 El Comité se remite a su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, en la que afirma que ambas son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y fundamentales para toda sociedad (párr. 2). Constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas (párr. 22). El Comité recuerda que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto permite ciertas restricciones solo si están expresamente previstas en la ley y son necesarias para: a) asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás; y b) proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda restricción del ejercicio de dichas libertades debe cumplir los más estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen¹⁰. El Comité también recuerda¹¹ que incumbe al Estado parte demostrar que las restricciones a los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19 del Pacto eran necesarias y proporcionadas¹².

¹⁰ Véase la observación general núm. 34, párr. 22. Véanse también, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 7.7; núm. 2089/2011, *Korol c. Belarús*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2016, párr. 7.3; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.3.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1830/2008, *Pivonos c. Belarús*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, párr. 9.3; y núm. 1785/2008, *Olechkevitch c. Belarús*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, párr. 8.5.

¹² Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 2092/2011, *Androsenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2016, párr. 7.3; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2016, párr. 8.3.

8.4 El Comité observa que el autor fue sancionado por difundir información acerca de una asamblea local sobre la base de la resolución por la que las autoridades nacionales y el tribunal de distrito dictaminaron que no había obtenido autorización previa para organizar el acto, incumpliendo la Ley de Actos Multitudinarios. El Comité toma conocimiento de la explicación del autor y de los documentos justificantes en el sentido de que no era necesaria una autorización de las autoridades locales para la celebración de una asamblea local, que fue organizada de conformidad con la Ley de Asambleas Nacionales y Locales y no con arreglo a la Ley de Actos Multitudinarios. Observa que, según la documentación que figura en el expediente, las autoridades del Estado parte desestimaron la reclamación del autor que consideraron infundada por el mero hecho de que en los folletos que el autor había distribuido se calificaba a la reunión prevista de “asamblea multitudinaria”. También observa que ni el Estado parte ni los tribunales nacionales han explicado por qué se justificaban esas restricciones con arreglo a las condiciones de necesidad y proporcionalidad enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni si la pena impuesta, a saber, cinco días de detención administrativa, aun cuando se basara en la ley, era necesaria, proporcional y conforme a cualquiera de los fines legítimos enumerados en esa disposición. A falta de una explicación del Estado parte, el Comité llega a la conclusión de que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8.5 El Comité recuerda que el derecho de reunión pacífica, garantizado en el artículo 21 del Pacto, es un derecho humano fundamental que es esencial para expresar públicamente los puntos de vista y las opiniones de una persona e indispensable en una sociedad democrática. Este derecho entraña la posibilidad de organizar una reunión pacífica y de participar en ella en un lugar público. Los organizadores de una reunión tienen derecho, por lo general, a elegir un lugar en el que puedan ser vistos y oídos por el público al que se dirigen, sin que esté permitido restringir ese derecho a no ser que la restricción: a) esté prevista por la ley; y b) sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cuando un Estado parte impone restricciones para conciliar el derecho de reunión de una persona y los mencionados intereses de carácter general, debe guiarse por el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho, y no de imponerle limitaciones innecesarias o desproporcionadas. El Estado parte tiene, pues, la obligación de justificar la limitación de un derecho protegido por el artículo 21 del Pacto¹³.

8.6 En el caso que se examina, el Comité ha de considerar si las restricciones impuestas al derecho del autor a la libertad de reunión están justificadas con arreglo a alguno de los criterios enunciados en la segunda oración del artículo 21 del Pacto. El Comité observa, a la luz de la información que consta en el expediente, que las autoridades nacionales y el tribunal de distrito no han proporcionado justificación o explicación alguna sobre la forma en que, en la práctica, la asamblea local que el autor se proponía organizar sería contraria a los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o la protección de la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21¹⁴.

8.7 El Comité señala que se ha ocupado de casos similares en relación con las mismas leyes y prácticas del Estado parte en varias comunicaciones anteriores¹⁵. De conformidad con esos precedentes, el Comité llega a la conclusión de que, en el presente caso, el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 21 del Pacto.

8.8 Habida cuenta de las anteriores conclusiones sobre el carácter injustificado de las restricciones de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 19 y 21 y de la falta de argumentos del Estado parte que expliquen por qué era necesario y proporcionado imponer una pena de detención administrativa al autor por ejercer los derechos que le amparan en el Pacto, el Comité considera también que la privación de libertad de que fue

¹³ Véanse *Poplavny c. Belarús*, párr. 8; y *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.5.

¹⁴ Véase *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 8.6.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, *Poplavny y Sudalenko c. Belarús*, párr. 10; y las comunicaciones núms. 2108 y 2109/2011, *Basarevsky y Rybchenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2016, párr. 11; y núm. 2082/2011, *Levinov c. Belarús*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2016, párr. 10.

objeto el autor fue arbitraria y vulneró los derechos que le reconoce el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Comité recuerda que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión¹⁶.

8.9 A la luz de estas conclusiones, el Comité no examinará por separado las alegaciones del autor sobre la presunta vulneración del artículo 14, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Belarús de los artículos 9, 19 y 21 del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Por ello, debe otorgar una reparación íntegra a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En el presente caso, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar el reembolso de las costas judiciales pagadas por el autor, así como la debida indemnización y medidas adecuadas de satisfacción. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, el Comité reitera que el Estado parte debería revisar su legislación, en particular la Ley de Actos Multitudinarios de 30 de diciembre de 1997 aplicada en el presente caso, para garantizar que en el Estado parte se disfrute plenamente de los derechos consagrados en los artículos 9, 19 y 21 del Pacto¹⁷.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en su territorio, en bielorruso y en ruso.

¹⁶ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 17.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, *Sekerko c. Belarús*, párr. 11; *Turchenyak y otros c. Belarús*, párr. 9; y la comunicación núm. 1790/2008, *Govsha y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, párr. 11.